

196-1903.

A. de la Paz Guerra

CUESTIONES CONSTITUCIONALES

VOTOS

DEL SR. LIC.

D. IGNACIO L. VALLARTA

PRESIDENTE QUE FUE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NACIONAL

EN LOS NEGOCIOS MAS NOTABLES

RESUELTOS POR ESTE TRIBUNAL

Desde Mayo de 1878 hasta Noviembre de 1882

Edición económica publicada como un respetuoso homenaje á la memoria del autor por el señor Licenciado y Notario

D. ANTONIO DE J. LOZANO

Director del periódico de Jurisprudencia y Notariado

“GUIA PRACTICA DE DERECHO”

Propiedad del Editor reservada.—Queda hecho el depósito de ejemplares marcado por la ley.

TOMO II

(Comprende este Tomo desde Noviembre de 1879 hasta Diciembre de 1880.)

MÉXICO

“IMPRENTA PARTICULAR,” CALLE DEL AGUILA, NUM. 15

1894

BIBLIOTECA CENTRAL U.A.M.L.

EL PERIODICO INDEPENDIENTE

DE LEGISLACION, DERECHO, JURISPRUDENCIA
Y NOTARIADO, TITULADO

"GUIA PRACTICA DE DERECHO"

que va en el sexto año de su publicación, consulta gratis á sus suscritores las preguntas que sobre su especialidad le hacen á la redacción; publica la compilación más completa de disposiciones federales (más completa que la del mismo *Diario Oficial*); constantemente da á luz estudios de mérito indisputable; sentencias, revistas, artículos, noticias, etc., etc.; repartiendo al año cerca de mil páginas de nutrida impresión y material bien escogido.

Este periódico es el más barato, el más extenso, el más variado y el más completo de todos los de su especie que se publican en el país.

Importa la suscripción: tres pesos por trimestre, ó cinco pesos por semestre, ó nueve pesos por año; los pagos son siempre adelantados, por el período de tiempo de los expresados que elija el suscriptor, y sólo se sirven las suscripciones que se piden desde el primer número del tomo en publicación.

Pídanse muestras ó suscripciones, dirigiéndose la correspondencia al Lic. A. de J. Lozano, Director y Propietario de la "GUIA PRACTICA DE DERECHO."—Apartado Postal, núm. 571; ó calle del Aguila núm. 15.—MEXICO, D. F.

NOTA.—Los principales estudios del eminente juriconsulto jalisciense el Sr. Lic. D. Ignacio L. Vallarta, desde que dejó de ocupar la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia Nacional, se están publicando desde hace tiempo en este periódico; colección que empezó á formarse con anuencia y bajo la dirección del mismo Sr. Vallarta.

INTRODUCCION DEL AUTOR

(PRIMERA EDICION)

Animado de los mismos propósitos que determinaron la publicación del primer tomo de mis "Votos," hago ahora la del segundo que contiene los negocios más notables fallados por la Suprema Corte, en el año que concluye, y en los que yo tuve ocasión de tratar cuestiones constitucionales importantes. Someter al conocimiento del país, no sólo mis actos como funcionario público, sino aun los motivos de mis opiniones, para que los juzgue en su inapelable tribunal, es el principal fin con que este libro sale á luz.

Pero no ha sido ese mi único objeto: seguir defendiendo á nuestra Constitución con tanta frecuencia combatida, como tan injustamente censurada; demostrar con hechos que ella no sólo es *practicable*, sino que "tomada en conjunto y mediante ligeras modificaciones, SERIA LA MEJOR DE LAS CONSTITUCIONES AMERICANAS," como lo ha reconocido después de escrupuloso análisis y de severa crítica, un distinguidísimo publicista colombiano; extirpar con la exposición de sus propios textos ciertas viejas y enraizadas preocupaciones que han impedido hasta hoy el desarrollo de los principios que proclama; refutar con la razón, con el espíritu de sus preceptos las exageradas interpretaciones que de algunos de ellos se hacen, con el peligro de desautorizarlos á todos, han sido también los motivos que me han impulsado á escribir, sin perdonar afán ni trabajo, y á publicar hoy esta colección. He intentado exponer é interpretar nuestra ley fundamental, y sólo la noble aspi-

ración que me ha dado aliento en este difícil trabajo, puede disculpar mi temeridad en haber acometido una empresa de tal magnitud.

Nadie entre nosotros desconoce la necesidad de que nuestra jurisprudencia constitucional repose ya en bases firmes y de que no fluctúe más al impulso de los intereses del momento; y es una verdad proclamada por nuestros publicistas, que "las declaraciones sobre la inteligencia que deben tener los artículos de la Constitución, sólo caben en las facultades del Poder constituyente ó del judicial, cuando ante este se ofrece algún caso para cuya decisión sea necesario dilucidar la inteligencia de esos artículos." Y persuadido con íntimo convencimiento de esta verdad y creyendo además que ningunas resoluciones legislativas, sino sólo las interpretaciones judiciales son bastantes á formar esa jurisprudencia, he entendido que no llenaría todos los deberes del cargo que desempeño, sin esforzarme en fijar el sentido de los textos constitucionales. Yo que he negado á la Suprema Corte una y otra vez, muchas de las facultades que ha ejercido, no sólo le reconozco su altísima prerrogativa, sus augustas funciones como final intérprete de la Constitución, sino que me empeño, robusteciendo mis fuerzas con el sentimiento del deber, en cumplir por la parte que me toca, con la difícil misión que me imponen las elevadas y muy importantes atribuciones del Tribunal que tengo la honra de presidir.

Debo reiterar la confesión que hice al publicar el anterior volumen de mis "Votos:" conozco bien mi insuficiencia, y ninguna pretensión abrigo para mis obras, escasas de mérito sin duda. No alcanzaré, de seguro, la gloria de ser siquiera el último, el más pequeño de los obreros en la construcción del edificio de nuestro derecho constitucional; pero haber concebido esta idea, haber intentado realizarla, y esto á pesar de la conciencia de mi incapacidad, inspirado sólo por el patriotismo, sostenido únicamente por el deber, á la vez que excusa mi audacia, acredita los esfuerzos que me creo obligado á hacer para corresponder á la confianza con que la Nación me ha distinguido. Si, como bien lo siento, nunca he de poder imitar la conducta de los sabios jueces norteamericanos, que con sus "opiniones" han formado la jurisprudencia constitucional más completa de un pueblo libre, me cabe al menos la satisfacción de haberlo

procurado, y me anima la esperanza de que Magistrados más capaces que yo lo consigan.

Obsequiando indicaciones para mí respetables, he traducido los textos extranjeros que con frecuencia tengo necesidad de citar, conservando sin embargo los originales en las notas que van puestas al calce de ellos. Por lo demás, la edición de este tomo, en nada difiere del plan y método que seguí en la del anterior, destinados como ambos están á no formar más que una obra.

México, Diciembre de 1880.

I. L. VALLARTA.

procurado y se anima la esperanza de que Magistrados
muy capaces para lo que se trata en el presente
Operando indicaciones para mi respetable de
dicho los textos exarjados que son los que se han
residido de citar conservando sin embargo los originales
en las notas que van puestas al cabe de ellos. T. 1.º de la
misma edición de este tomo en cada libro del plan y
método que según en la del anterior destinados como
por el mismo se no formar más que una obra.

Y de las que se han de imprimir en el presente
de México de las de los señores de los señores
Y de las que se han de imprimir en el presente
de México de las de los señores de los señores

El negocio con que se trata de dar cuenta es, sin duda alguna, uno
de los más importantes de la administración pública, y que
ha de ser el fundamento de la prosperidad y bienestar del país.
Por lo tanto, es necesario que se tomen las medidas más
convenientes para su arreglo y mejora.

CUESTIONES CONSTITUCIONALES

AMPARO PEDIDO CONTRA LA CONTRIBUCION IMPUESTA A LAS FABRICAS DE HILADOS Y TEJIDOS, POR LA LEY DE INGRESOS DE 5 DE JUNIO DE 1879.

- 1.º ¿Puede la Comisión de presupuestos alterar la iniciativa del Ejecutivo aumentando ó disminuyendo los ingresos y los egresos que en ella se proponen? ¿El dictámen de esa Comisión debe sufrir los trámites á que se sujetan las iniciativas de los diputados? ¿Puede el Ejecutivo «iniciar» las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir los gastos públicos, ó la reforma contenida en la fracción VI, letra A del artículo 72 de la Constitución limita esa iniciativa á la Cámara de diputados? Interpretación de los artículos 65, 66 y 69 de la Constitución, y del 70 y 72 reformados.
- 2.º ¿En qué consiste la proporción y equidad en los impuestos? ¿Es desproporcionada la contribución que grava á determinada industria? ¿Es «privativa» la ley que la impone? ¿Es de la competencia de los tribunales juzgar de la proporción del impuesto con relación al capital? Casos excepcionales en que la pueden tener.—La resolución del Poder Legislativo, por regla general, es decisiva en este punto, y no tiene más correctivo que el derecho electoral. ¿El impuesto excesivo ataca la libertad de la industria? Interpretación de los artículos 4.º, 13 y 32, fracción II de la Constitución.
- 3.º ¿Pueden los tribunales juzgar de las teorías económicas que consagre una ley? ¿Puede reputarse inconstitucional la que decreta una contribución injusta? A los tribunales no es lícito en el juicio de amparo más que juzgar de la conformidad ó inconvencimiento de una ley ó acto con determinado texto constitucional.
- 4.º ¿Puede la Federación imponer contribuciones directas é indirectas, ó está limitada á decretar solo éstas, perteneciendo aquellas á los Estados? ¿Cuál es el límite de la soberanía federal y de la local respectivamente en materias de impuestos? Es concurrente el poder de ambas. El de la Federación es exclusivo en los casos determinados por la Constitución. Interpretación de los artículos 72, letra A, fracción VI, y 117 de esta ley.

Varios dueños de fábricas de hilados y tejidos situados en los Estados de Tlaxcala, Coahuila y Nuevo León, pidieron amparo ante los respectivos jueces de Distrito contra el cobro que se les hacía de la contribución que impuso la partida XIV de la ley de ingresos de 5 de Junio de 1879. Aunque se alegaron por cada uno de los peticionarios diversas razones en apoyo de su demanda, las fundamentales, que todos con más ó menos precisión invocaron, pueden así compendiarse: 1.º, no se observaron las prescripciones constitucionales al expedir esa ley; 2.º, el impuesto decretado no es proporcional ni

equitativo; y, el Poder federal invade, al establecerlo, la soberanía local. Los jueces de Tlaxcala y de Coahuila concedieron el amparo, negándolo el de Nuevo León.—Elevadas á la revisión de la Corte esas sentencias, ella se ocupó de hacerla en las audiencias de los días 22, 24 y 26 de Noviembre. El C. Vallarta fundó su voto para negar el amparo en las siguientes razones.

I

El negocio con que se acaba de dar cuenta es, sin duda alguna, notable por más de un título. Abstracción hecha de la contradicción que hay en las sentencias de los jueces de Tlaxcala, Coahuila y Nuevo León, resolviendo unas mismas é idénticas cuestiones, el interés que suscitó en la capital y en los Estados la discusión del impuesto sobre las fábricas, el ruido que en la prensa causó el proyecto de presupuesto de ingresos, y más que todo eso, la importancia de las cuestiones constitucionales que este amparo trae al debate en este Tribunal, son motivos más que suficientes para consagrar una atención especial á este asunto. En cumplimiento de mi deber, yo lo he estudiado concienzudamente, y siguiendo la costumbre que he observado, voy á exponer con cuanta brevedad me sea dable los fundamentos de mi voto.

Como los amparos pedidos por los fabricantes de Tlaxcala, Saltillo y Monterrey contra la partida XIV del artículo 1.º de la ley de ingresos, se ocupan en el fondo de la misma materia, aunque viéndola por distintas fases, para analizarla en todas sus relaciones creo conveniente encargarme, no sólo de los fundamentos en que el amparo de Tlaxcala se funda, sino también de los que se invocaron para apoyar los del Saltillo y Monterrey, puesto que sólo así se puede llegar á saber si es de verdad anticonstitucional el impuesto que se ataca en los tres amparos. Esta razón justificará el método que voy á observar, hablando no sólo del negocio con que se ha dado cuenta, sino de los otros dos, que iguales á él sustancialmente, están en espera de su turno en las resoluciones de este Tribunal.

Los expedientes de amparo á que estoy haciendo referencia, comprueban que éste está pedido por tres capítulos principales: 1.º, porque en la expedición del presupuesto de ingresos no se observaron los preceptos constitucionales; 2.º, porque el impuesto sobre las fábricas no es proporcional ni equitativo; y 3.º, porque el Poder federal no ha podido, sin invadir el régimen interior de los Estados, decretar ese impuesto. Otras razones de menos importancia se alegan á mayor abundamiento en favor del amparo; pero como ellas han sido ya consideradas por este Tribunal en otras ocasiones como insuficientes por sí solas para fundar ese recurso, yo, para no extenderme demasiado, no me ocuparé sino de aquellos capítulos de preferencia invocados por los peticionarios.

II

Los fabricantes del Saltillo y Monterrey son los que mejor y con más fuerza han desarrollado la argumentación que se toma de la falta de observancia de los preceptos constitucionales, en la expedición del presupuesto de ingresos. Fijándose en la circunstancia de que la iniciativa del Ejecutivo, de 14 de Diciembre de 1878, no contiene el nuevo impuesto; observando que sólo hasta que estaba para espirar el período destinado de toda preferencia al examen y votación de los presupuestos, se trató de esa importante materia, pasando casi sin discusión en las Cámaras; haciendo notar que la Comisión, sin que precediera iniciativa, ni

del Ejecutivo ni de las Legislaturas, ni de alguna diputación, fué la que propuso en su dictámen la creación de los nuevos tributos, concluyen asegurando que la ley de ingresos, que se discutió sin guardarse los trámites reglamentarios, y sin hacer la dispensa de ellos que permite el artículo 71 del Código supremo, no es una ley en el sentido constitucional, porque expedida con infracción de ese Código no puede tener tal carácter, ni obliga su obediencia á los pueblos. Tal ley, en sentir de los peticionarios, adolece de un vicio notorio de nulidad, y nadie puede ser molestado en sus posesiones en virtud de ella, sin violación del artículo 16 de la Constitución.

El promotor fiscal del juzgado de Monterrey se encargó de dar respuesta á esa argumentación, y la dió tan satisfactoria, que nada mejor se puede decir sobre este punto. Leo en la parte conducente ese pedimento fiscal:

«Es un hecho que los artículos 65 y 66 de la Constitución conceden el derecho de iniciar leyes: 1.º, al Presidente de la República; 2.º, á los diputados y senadores; y 3.º, á las Legislaturas de los Estados; y también lo es que las iniciativas del Presidente de la República y las de las Legislaturas de los Estados, deben pasar desde luego á comisión, á reserva de que las que presenten los diputados y senadores se sujeten á otros trámites antes de pasar á comisión. Pero á la vez está dispuesto por el artículo 69 de la misma Constitución, que el proyecto de presupuestos que el Ejecutivo tiene el deber de mandar á la Cámara de diputados, pasará á una Comisión de cinco representantes, la cual tendrá obligación de examinar dichos documentos y presentar dictámen sobre ellos. Esto es lo que ha pasado en el actual Congreso. El Ejecutivo envió el proyecto de presupuesto, se nombró la Comisión que debía examinarlo, y abrió dictámen, y cuando se extendió éste, siguió todos los trámites del Reglamento, hasta que llegó á ser ley, con varias modificaciones que se le hicieron en el curso de las discusiones que sufrió.»

«Cuando una Comisión dictamina examinando un proyecto, lleva en sus facultades la de emitir libremente su juicio, aprobándolo, reprobándolo ó haciéndole las modificaciones ó adiciones que estime convenientes; porque de otra manera no se concibe qué objeto tendría el estudio que hace, ni podría explicarse por qué el Ejecutivo envía el proyecto de presupuestos á la Cámara de diputados, si ésta por sí ó por medio de sus Comisiones no había de tener el derecho de cambiarlo en aquellos puntos que estimare necesario hacerlo.»

«Hay una confusión muy lamentable al suponer que lo que se puso á discusión en la Cámara de diputados fué una iniciativa ó proyecto de individuos de su seno y no el dictámen de la Comisión de presupuestos. El primero debía haber sufrido todos los trámites que los quejosos quieren; en cuanto al segundo, no ha podido tener otros que los de la primera y segunda lectura y la discusión correspondiente. Y por cierto que no hay disposición reglamentaria ni de ninguna otra clase que ordene que cuando una iniciativa haya sido modificada ó adicionada por el dictámen de una Comisión, se tengan dos discusiones, la una para el proyecto y la otra para el dictámen; sino que en todos casos en nuestro parlamento, como en cualquiera otro, desde luego lo que se pone á discusión es el dictámen, como se hizo con el de la Comisión de presupuestos, que disminuyó los egresos y aumentó los ingresos para el presente año fiscal.»

«Se ve, pues, que la fracción XIV del artículo 1.º del presupuesto de ingresos, no ha sido una iniciativa de diputados, sino el resultado del estudio que la Comisión de presupuestos hizo de la remitida por el Ejecutivo, sometido por la ley á su examen, y por lo mismo la comprendió en el dictámen que debía extender, el que fué discutido y aprobado en los términos que previene el reglamento.»

Por estas razones cree el Promotor fiscal que el presupuesto de in-

gresos nació, como debía nacer, de la iniciativa del Ejecutivo; que ésta se modificó, como podía modificarse, por la Comisión especial de presupuestos en su dictamen; y de esas premisas deduce que habiéndose discutido y aprobado este dictamen sucesivamente en las dos Cámaras, y no habiéndole hecho el Ejecutivo observación alguna, sino por el contrario habiéndolo promulgado, quedó elevado á la categoría de ley constitucional el mencionado presupuesto de ingresos.

En mi sentir esos razonamientos del Promotor satisfacen por completo á las argumentaciones de los quejosos. Para sostener que debe sujetarse á los trámites de las iniciativas de los simples diputados (parte final del artículo 66 de la Constitución) el dictamen de la Comisión de presupuestos, que modifica la iniciativa del Ejecutivo, ya sea creando un impuesto nuevo ó ya suprimiendo un antiguo, sería preciso rebelarse contra el tenor literal del artículo 69 siguiente, que ordena á esa Comisión que «examine ambos documentos (la cuenta y el presupuesto) y presente dictamen sobre ellos;» dictamen que puede cambiar sustancialmente los términos de la iniciativa, si la Comisión ha de conservar su libertad de opiniones, que sin duda alguna debe tener; dictamen que lejos de ser una fórmula vana y que no sirva más que para aprobar en todas sus partes la iniciativa, es por el contrario una de las garantías que la Constitución da al pueblo contribuyente, para que él no pague más impuestos que los que sus representantes decreten.

Pero hay más aún: los dictámenes de la Comisión nunca se sujetan á los trámites de las iniciativas de los diputados, sino á los que para ellas marca expresamente el artículo 70. Solo cuando la opinión del Ejecutivo discrepa de la de la mayoría de las Cámaras y hace observaciones á un proyecto de ley aprobado por éstas, se puede abrir un nuevo dictamen que sufra otra nueva discusión. E innegable como lo es que la Comisión de presupuestos presentó dictamen sobre la iniciativa de ingresos, solo desconociendo el valor de las palabras para llamar «iniciativa de diputados» á un «dictamen de Comisión,» se puede pretender que éste esté sujeto á los trámites de aquella. No, no se puede interpretar la parte final del artículo 66 en un sentido que destruye el precepto terminante de los artículos 69 y 70 de la Constitución.

Para ver este punto con entera claridad, con claridad tan brillante que disipe aun las dudas de la preocupación más obstinada, basta invertir los términos de la cuestión que el amparo provoca. No se trata ya de un dictamen de la Comisión de presupuestos que da más ingresos de los que el Ejecutivo pide, sino de otro dictamen que niega los recursos que este quiere. ¿Qué sucedería si en este caso á la Comisión se le negara la facultad de consultar en su dictamen economías que el Ejecutivo no se sintiera dispuesto á hacer? Los argumentos de los quejosos, puestos en boca de un gobierno ávido de dinero, ¿no se convertirían hasta en una amenaza contra la libertad del parlamento paravotar los impuestos que crea convenientes, aunque no sean los que el Ejecutivo inicie? Porque quien niega á la Comisión de presupuestos la facultad de alterar la iniciativa de éste, ya aumentando, ya disminuyendo el ingreso, no dista mucho de negar también á las Cámaras su completo derecho de reprobación esa iniciativa y votar las contribuciones que crean más convenientes para una situación dada. Y esas negaciones conducen fatal y necesariamente al desconocimiento del sistema representativo, en la importante materia de impuestos, al desconocimiento de una de las bases cardinales de las instituciones que nos rigen.

Que los quejosos preocupados por los perjuicios que les causa una ley de verdad poco meditada y menos discutida, hayan interpretado así los textos constitucionales en sentido favorable á sus deseos, y sin tomar en cuenta las consecuencias que de esa interpretación se siguen, es cosa bien natural y que se comprende perfectamente; pero esta Corte no puede aceptar esas interpretaciones: guardián supremo de la Cons-

titución, tiene, por el contrario, el deber más estricto de condenarlas, juntamente con las consecuencias que engendran. Para mantener incólumes las prerrogativas del parlamento en la votación de los impuestos, para conservar ileso el principio cardinal del sistema representativo de que el pueblo no debe pagar más impuestos que los que sus representantes decreten, sean los que sean los que el Ejecutivo inicie, no puede declarar anticonstitucional la contribución que el Ejecutivo no pida en su iniciativa, porque esto la obligaría á hacer lo mismo con la ley en que no se concedieran á éste cuantos impuestos quisiera.

Los que solicitaron el amparo en Monterrey, impugnaron las conclusiones fiscales de que he hablado, usando de otra nueva argumentación de que también se valió la prensa en esta capital para atacar el nuevo impuesto. Leeré lo que con este propósito se alegó ante el Juez de Distrito de Nuevo León, para que esa argumentación conserve toda la fuerza original que tiene en las palabras que la expresan:

«El Promotor cree que una Comisión puede enmendar en su dictamen, ó reformar ó adicionar cualquiera iniciativa, porque ese es su oficio, y de otro modo no llenaría su cometido en las Cámaras; más olvidó que siendo esa la regla general, en materia de contribuciones sufre una excepción, pues en las reformas del artículo 72, letra A, fracción VI, se determina que la Comisión solo puede *iniciar* las contribuciones que á su juicio deben decretarse, reforma que el Ejecutivo mismo obligó á expresarse en la parte expositiva de su proyecto, en los siguientes términos: «Cuando el poder Legislativo se depositaba en una sola Cámara, y el presupuesto anual de gastos no tenía el carácter de ley especial de los gastos federales que ahora le da la Constitución, el Ejecutivo se consideraba autorizado para iniciar todas las adiciones, supresiones y modificaciones que estimaba convenientes, aun cuando no hubieran sido previamente decretadas por una ley; pero como las reformas constitucionales dieron un carácter especial al presupuesto de egresos, al establecer que fuese aprobado solamente por la Cámara de diputados, el Ejecutivo considera que debe ser la refundición de los gastos aprobados en el presupuesto anterior y en las leyes posteriores, con los aumentos y disminuciones en las cantidades asignadas para cada gasto que la Cámara de diputados tenga á bien decretar. . . .» Con estos conceptos, siguen diciendo los peticionarios, se destruye toda la argumentación del Promotor, pues ni el Presidente en virtud de las reformas constitucionales se cree autorizado, cuando se trata de contribuciones, para presentar sobre ellas iniciativas; ¿podrá una Comisión eludir ese precepto por medio de adiciones y reformas?»

Para responder á estas réplicas, debo comenzar por poner en claro las graves inexactitudes que desde luego se notan. Es de todo punto falso que el artículo 72 reformado haya privado al Presidente del derecho de iniciativa que le da el artículo 65, ó que haya relajado en algo siquiera el deber que le impone el 69, de presentar la iniciativa de los presupuestos del año siguiente. Aquel artículo dejó vivos ó intactos á esos otros. Esto se comprende á la simple lectura de estos textos, y es tan claro que no necesita demostración.

Pero hay más aún: de las palabras del Ejecutivo citadas por los peticionarios, y palabras que *textualmente* se refieren al *presupuesto de egresos*, no pueden inferirse las consecuencias que ellos aplican al *presupuesto de ingresos*. Aquel tiene un carácter especial, porque se aprueba solo por la Cámara de diputados, mientras que éste tiene que pasar al Senado, como todas las leyes, para su aprobación. En el primero no se pueden iniciar gastos no autorizados por leyes preexistentes, porque esto daría por resultado que solo legislara la Cámara de diputados, con exclusión de la de senadores, en esas materias; pero por una razón con-